

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 44
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO CC. 30270019, en contra de la EPS MEDIMAS, trámite al cual se vinculó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA CALDAS, IPS CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, IPS OTOMEDIC y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal y a la seguridad social.

SEGUNDO: Ordenar al gerente y/o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS** que realice los trámites administrativos necesarios para que se otorgue lo recomendado por el médico tratante: **"AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO O ENDOSCOPIA, LOGOAUDIOMETRIA, INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA"** sin ningún tipo de dilación administrativa.

TERCERO: En aras de evitar futuras acciones constitucionales, le solicito ordenar a la entidad accionada la atención integral y prioritaria (medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, diagnósticos, autorizaciones), tendiente a aliviar la condición y malestares y mejorar la calidad de vida y dignidad humana, en torno al diagnóstico denominado **"DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR Y CATARATA SENIL"**.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Soy una mujer de 69 años y estoy afiliada a **EDIMAS EPS** en régimen **SUBSIDIADO**.

SEGUNDO: Actualmente presento el siguiente diagnóstico: **"HIPOACUSIA, TINNITUS Y MAREO INTERMITENTE POR ATL MOTIVO ACDUE A EVALUACION"**

TERCERO: El médico tratante me dio las siguientes recomendaciones: **"AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO O ENDOSCOPIA, LOGOAUDIOMETRIA, INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA"**

CUARTO: A raíz de esto mi calidad de vida se ha visto perjudicada, ya que necesito de manera urgente lo solicitado, pues son enfermedades que día a día van deteriorando cada vez más mi salud física y mental, de esta manera la negativa por parte de la EPS atenta contra mi salud y mi vida.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La ADRES, contestó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó:

SOBRE LA PETICION

Es importante dejar en claro desde el inicio que la atención médica de la accionante no puede ser asumida por esta Entidad Territorial de Salud, pues el tratamiento médico que requiere la paciente es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, de conformidad con lo establecido por la resolución 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual a letra dice lo siguiente:

(...)

Anexo 02

“Listado de procedimientos financiados con recursos de la UPC”

89.0.3.	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO
89.0.2.	CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ
95.4.1.	AUDIOMETRÍA
95.4.3.	EVALUACIÓN AUDIOLÓGICA

Ahora bien, como se logró demostrar en precedencia, los servicios y tecnologías de salud requeridos por la accionante se encuentran financiados y a cargo con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), girados a las EPS, Por tal motivo, será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, toda vez que en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

La IPS CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ, informó:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE POR PARTE DE LA IPS: la usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimada nuestra institución prestadora de salud, dado que las pretensiones de la señora Pamplona Henao estarían encaminadas a que su aseguradora autorice las prestaciones que reclama.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

La IPS que represento no es la llamada a cumplir tales peticiones por no tener competencia constitucional ni legal para gestionarlas, como tampoco garantizarle "derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, y a la seguridad social". Prestamos los servicios de salud habilitados y contratados que MEDIMAS EPS-S nos autorice a sus afiliados y beneficiarios.

Reclama la accionante los exámenes "audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento o endoscopia, logaudiometría, inmitancia acústica (impedanciometría) y atención integral en torno al diagnóstico "DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR Y CATARATA SENIL"

Ante el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud REPS- del Ministerio de Salud no se encuentra habilitado dicho servicio.

Como evidencia de lo anterior se anexa captura de pantalla del REPS (Sede Belén)

<https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>

(...)

Por lo anterior, solicitamos comedidamente DESVINCULAR a IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U., de la presente acción constitucional toda vez que no nos encontramos legitimados en las pretensiones elevadas por el accionante. Esperamos haber atendido lo solicitado por el Despacho Judicial.

La EPS MEDIMAS, contestó:

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

Paciente de 69 años con cuadro de HIPOACUSIA, valorada 06/10/2021 por ORL, Dr Francisco Tabacco, quien indica audiometría tonal + logaudiometria + impedanciometria.

Es importante señalar que el diagnostico de manejo corresponde a HIPOACUSIA (incapacidad parcial o total para escuchar sonidos), más NO "DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR Y CATARATA SENIL" que relata en la demanda de tutela, diagnostico que se correlaciona con alteraciones visuales por daño de la porción retiniana correspondiente a la macula.

Al verificar caso, se identifica paciente cuenta con autorizaciones para procedimientos desde 13/12/2021 direccionadas para la entidad OTOMED, las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

Se identifica además que la paciente cuenta con un fallo de tutela previo por igual motivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS
Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Sentencia N° 172
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00489-00
Accionante: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO C.C. 30.270.019
Accionado: MEDIMAS EPS
Vinculados:
- DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
- CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ - SEDE MANIZALES

El día 28/02/2022 se tomo contacto con la paciente al 3147363046 quien informa que hace 15 días le realizaron en la ciudad de péreira los procedimientos, por lo que al momento solo tiene pendiente cita por ORL para llevar, los exámenes. Manifiesta que NO ha solicitado la cita con ORL y tampoco ha radicado solicitud de control. Se indica que debe acercarse a oficina de MEDIMAS para solicitar autorización.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

Con lo anterior, llama la atención que paciente interponga tutela el día 22 de febrero para que se le preste un servicio que ella misma informa que YA LE FUE PRESTADO, y además solicite se le materialice servicio de valoración por ORL, el cual ella misma también afirma que no ha radicado.

Por lo anterior, y de manera PREVIA se le solicita respetuosamente el Juzgado que se VERIFIQUE LA PROCEDENCIA de la presente acción de tutela, dado que, como se expuso, la parte accionante cuenta con, al menos, una acción de tutela con similares hechos y pretensiones, poniendo en tela de juicio la realidad la transgresión de las garantías fundamentales alegada.

La IPS OTOMEDIC, informó:

----- Forwarded message -----
De: **OTOMEDIC SAS** <otomedic.sas@gmail.com>
Date: jue, 3 mar 2022 a la(s) 18:24
Subject: NOTIFICACION VINCULACION TUTELA 2022-100 OF 438
To: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,
A quien interese: la IPS unidad medica otorrinolaringologica otomedic s.a.s. con nit; 900446163 con residencia en Quibdó-Chocó con correo electrónico: otomedic.sas@gmail.com, no tiene ni ha tenido relación con la paciente ni con el médico citados o referidos por este juzgado, por tanto solicito respetuosamente que revisen datos y documentación para que rectifiquen a quien debe ir referida estas citaciones.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS, informó:

Respetuosamente y atendiendo la notificación efectuada el 3 de marzo de 2022, a las 4:52 minutos de la tarde, sobre la vinculación al trámite constitucional radicado 2022-00100, que cursa en dicho despacho, le informo que la acción constitucional radicada bajo el número 2021-00489, donde figura como accionante CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO y como accionada MEDIMAS EPS correspondió a este estrado judicial el 4 de noviembre de 2022 y la sentencia judicial fue expedida el 17 del mismo mes y año; en la misma, se deprecó la materialización de determinados servicios de salud al no haberse materializado por parte de la accionada el procedimiento médico denominado "EXTRACCION DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISION MICROSCOPICA O ENDOCOPICA, AUDIOMETRIATONAL, LOGOAUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA, Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA", ello como, pretensión principal y con el respectivo suministro de tratamiento integral.

Por lo anterior, al no haberse demostrado que lo ordenado por el médico tratante

a la actora se le hubiera materializado por parte de la EPS, se le ordenó el procedimiento y valoración aludidos mediante la sentencia de tutela emitida.

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA CALDAS e IPS OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA, guardaron silencio durante el termino de traslado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMAS y las entidades vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS
 RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

La señora CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO, cuenta con diagnóstico de CERUMEN IMPACTADO, HIPOACUSIA, según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fue ordenado por su médico tratante:

DATOS DE USUARIO								
Nombre:	CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO			Nivel sisben:	1	Departamento:	Caldas	
Documento:	Cedula Ciudadania - 30270019			Dx Principal:	H612	Municipio:	Villamaría	
Fecha nacimiento:	1952-05-11	Edad:	69 años	Sexo:	Femenino	Dirección:	CLL 1 A N 1-29 BAJA PRADERA	
						Tipo afiliado:	Cabeza fila subsidiado	
						Email:		
						Telefono:	3147363046	
DATOS DE IPS								
IPS Primaria:	Ese Hospital Departamental De San Antonio De Villamaría - Hospital San Antonio			Plan:	Subsidiado		Régimen:	Subsidiado
IPS solicita:	Ips Clínica Roque Armando López Álvarez E.U. Seda Belén			Entidad recobro:	No Aplica		Origen:	N/A
IMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	
107	312375	954107. AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL]	1	NO	Enfermedad general	17/12/2021 08:50:19	444139532	
301	307066	954301. LOGO AUDIOMETRÍA	1	NO	Enfermedad general	17/12/2021 08:50:24	444139533	

IMPRESION DIAGNOSTICA

C. EXTERNA :13-ENFERMEDAD GENERAL FINALIDAD :10-NO APLICA TIPO DX:1-IMPRESION DIAGNOSTICA

DX PRINCIPAL : H612 - CERUMEN IMPACTADO

DX RELACIONADO 1 : H918 - OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS

DX RELACIONADO 2 : H931 - TINNITUS

DX RELACIONADO 3 : H813 - OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

PLAN DE MANEJO

FORMULACION:
 MANEJO SIMTOMATICO
 PACIENTE AMERITA EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO Y LIMPIEZA DE OIDO
 CONTROL POR ORL AL TENER RESULTADO DE ESTUDIO

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:
 PACIENTE CON HC ANOTADA EN EL MOEMENTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

Con el fin de conocer el estado de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante, quien informó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Soy ama de casa. A veces trabajo en casas de familia.

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 69 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: yo trabajo dos días a la semana y me pagan \$30.000 el día

PREGUNTADO: ¿Usted ha sido diagnosticada con la enfermedad DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR Y CATARATA SENIL, de ser así que prescripciones médicas están pendientes de realizar? CONTESTO. No yo no tengo eso, si estoy un poco corta de vista pero no eso no tengo cataratas, en la personería fue que hicieron la demanda

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS frente al diagnóstico de CERUMEN IMPACTADO, HIPOACUSIA, cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: El examen de la audiometría o endoscopia ya me lo hicieron, pero no recuerdo cuando y ya está pendiente la consulta con el otorrino que la tengo mañana parece que a las 7 de la mañana.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo sola

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mi hijo cuando puede ayudarme

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia, me regalaron un lote y yo hice mi casa en madera.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: alimentación, pasajes, servicios

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no."

De lo expuesto si bien podría pensarse en principio que nos encontramos ante un hecho superado, pues según lo confirmo la accionante le fue realizado el examen de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), se encuentra pendiente el control con resultados por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA; de manera que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada, al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que reclama, pues si bien adujo que no ha negado la prestación de los servicios y que a la usuaria le fue autorizado el procedimiento, no ha sido cumplida la consulta por la especialidad antedicha pese a haberse prescrito desde el 06/10/2021, sin que se hubieran probado las acciones administrativas que debieron emprenderse para la garantía de la continuidad del servicio a través de cualquier IPS con que se tenga convenio.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos las obligaciones de las entidades que tienen a su cargo la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

prestación del servicio de salud pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pese a haber transcurrido más de seis meses durante los cuales la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los servicios, al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Por consiguiente, se ordenará a la accionada EPS MEDIMAS que, a través de su representante legal, a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio garantice a la accionante en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia la CITA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA a la accionante.

Conviene subrayar, frente a la acción de tutela que informó la EPS fuera promovida por la accionante en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, bajo radicado N° 2021-00489-00, que de los documentos aportados con el informe presentado por el citado despacho judicial se desprende que, en efecto, la señora PAMPLONA HENAO promovió acción de tutela en su contra con el fin de que se amparar su derecho a la salud y fuera ordenada la realización del procedimiento "EXTRACCION DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISION MICROSCOPICA O ENDOCOPICA" con base en el diagnóstico de "CERUM IMPACTADO, OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICAS, TINNITUS Y OTROS VERTIGOS PERIFERICOS", siendo así ordenado mediante providencia del 17/11/2021, sin embargo no se accedió al tratamiento integral. Como resultado, ante la nueva omisión de la Entidad prestadora del servicio de salud la usuaria debió acudir al mecanismo constitucional, de ahí que su proceder frente a la tardanza en la prestación del servicio ha sido recurrente haciéndose entonces necesaria la orden de tratamiento integral para que en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para su diagnóstico de CERUMEN IMPACTADO, HIPOACUSIA, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00100-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de CARMEN ELISA PAMPLONA HENAO CC. 30270019, vulnerados por la EPS MEDIMAS

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizada la CITA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de CERUMEN IMPACTADO, HIPOACUSIA, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ